REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00236-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EFRAÍN TOCARRUNCHO CONTRERAS** contra la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMÉRICA 2019.**

I. ANTECEDENTES

1. Efraín Tocarruncho Contreras solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *"debido proceso, acceso a la administración de justicia y salud"*, que consideró vulnerados por la Unión Temporal Alimentando América 2019.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Señaló que, el 2 de marzo de 2020, se encontraba prestando los servicios laborales en la zona de preparación de alimentos, donde sufrió un accidente, lo que le ocasionó una quemadura en el brazo izquierdo.

2.2. Afirmó que no ha recibido atención por parte del accionado. No obstante, los auxilios recibidos han sido por parte de sanidad del INPEC, quienes les prestaron los servicios necesarios y le informaron que quien debe prestar la atención es la empresa en la que labora como quiera que el pago recibido es "por contrato y le descuentan el seguro de riesgos laborales".

3. Con apego a lo anterior, solicitó se protejan sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene al accionado: **i)** *"adelante los trámites tendientes con la atención de sanidad y hacer efectivo el seguro de riesgos laborales el cual es cancelado mensualmente"*; y **ii)** *"una vez verifique su estado de salud, proceda con la indemnización por los daños de salud, igualmente y los daños psicológicos."*

4. El accionado y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La PICOTA, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Escaneado con CamScanner

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto, conforme lo narrado por el accionante, corresponde determinar si se le vulneran sus derechos fundamentales al no prestarse la atención en salud ni pagarse la indemnización por riesgos laborales, en virtud del trabajo penitenciario como medida de resocialización que desarrolla en el centro carcelario.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON RIESGOS LABORALES EN EL TRABAJO PENITENCIARIO

Sobre la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su reconocimiento, como quiera que existen las vías aptas para tal fin, debido al carácter subsidiario que caracteriza el amparo.

No obstante, con relación a la controversia que se suscita en el presente asunto, la Corte Constitucional ha señalado que *"es muy diferente la situación material y jurídica del trabajo en condiciones de libertad a la del trabajo penitenciario, pues en el segundo escenario existe un fin distinto, ya que se "busca esencialmente la resocialización del condenado para habilitarlo a que pueda convivir en un medio de libertad una vez cumpla la sanción que le ha sido impuesta, e igualmente de que pueda disminuir el tiempo de la pena"[11]. Por este motivo, existe un desarrollo constitucional y legal específico y especial que señala unos principios básicos y un régimen de protección integral del trabajo penitenciario, tanto así que el ordenamiento jurídico establece la forma en que las personas privadas de la libertad pueden acceder a dicha actividad, facultando al INPEC para ofrecer las plazas directamente o mediante convenios celebrados con persona públicas o privadas[12]."*

Escaneado con CamScanner

De ahí que a través de los mecanismos ordinarios, bien sean ante el juez laboral o de lo contencioso administrativo, *"el debate no se circunscribiría en determinar si la manera como se desarrolló el trabajo penitenciario ejecutado por el actor resultó violatoria de garantías fundamentales, en particular, del derecho de las personas privadas de la libertad a trabajar en condiciones dignas y justas como medida de resocialización."*[1]

De tal manera que la acción de tutela, en el caso concreto, resulta procedente puesto que se discute la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor con ocasión de las condiciones laborales alegadas por el tutelante.

3. DE LA ATENCIÓN EN SALUD Y RIESGOS LABORALES EN EL TRABAJO PENITENCIARIO

3.1. Con relación a la atención en salud de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

> *"las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole (...)."*
>
> *"En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente".*[2]

En punto al servicio de salud que se le debe brindar al accionante dada su condición de persona privada de su libertad, establece el artículo 104 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 65 de la ley 65 de 1993:

> *"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad."*

Asimismo, la citada ley otorgó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el deber de diseñar un modelo de atención en salud para la población privada de la

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 756 de 2015.

[2] Comisión internacional de Derechos Humanos – Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas- Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Escaneado con CamScanner

libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación (Art. 105).

En ese sentido, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios se refirió a las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, en los siguientes términos: *"1) de una parte la USPEC que es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) De otra parte interviene el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019, como contratista y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales. La cuales se traducen en la prestación efectiva de los servicios de salud. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio. Esta obligación de carácter legal está dada por la naturaleza de sus competencias; guarda y custodia de los internos. Por lo tanto, como se observa estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas".*

Conforme lo expuesto, la prestacion del servicio médico penitenciario y carcelario se materializa a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo propósito es garantizar de forma continua y eficaz el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

3.2. En lo atienten a la protección de riesgos laborales, el Decreto 1758 de 2015 consagró en el artículo 2.2.1.10.2.3:

> *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al [s]istema [g]eneral de [r]iesgos Laborales. [e]n caso que las personas privadas de la libertad presten sus servicios directamente al INPEC, la cotización deberá ser asumida por el Instituto.*
>
> *[s]i la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con persona pública o privada, el INPEC deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva"* (Subrayado fuera de texto).

En el mencionado Decreto se estableció como obligación del INPEC reportar *de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales."*, cuando se presente un accidente de trabajo (Art. 2.2.1.10.3.1., numeral 3).

En la misma línea, la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013, en el capítulo segundo, regló lo atinente a los programas de trabajo en las modalidades de administración directa e indirecta, orientados a fortalecer en el interno hábitos, destrezas, habilidades, competencias reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a su vida en libertad.

Escaneado con CamScanner

La Resolución 4020 de 2019 estableció las condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración o bonificación, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud y derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización y redención de pena, en razón a los convenios u órdenes de Trabajo.

Sobre la protección de riesgos laborales, la Corte Constitucional en la sentencia T-756 de 2015 consideró: *"(...) (i) todas las personas privadas de la libertad que ejecuten un trabajo penitenciario deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y (ii) las cotizaciones tendrán que ser asumidas por el INPEC cuando los internos presten sus servicios directamente al instituto, o en el evento en el que el trabajo penitenciario surja con ocasión de un convenio con una persona pública o privada, "el INPEC deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación respectiva."*

4. CASO CONCRETO

4.1. En el caso concreto, adujo el accionante que, el 2 de marzo de 2020, durante el desarrollo de su actividad laboral en la zona de preparación de alimentos sufrió un accidente que provocó una lesión en el antebrazo izquierdo, hecho que se encuentra probado con los documentos aportados con el escrito de tutela.

En la réplica a la pretensión del accionante la Unión Temporal Alimentando América 2019 informó que, no ejecutó actividades en el Complejo Penitenciario de la Picota para la fecha dos de marzo de 2020.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios señaló que para cumplir con el servicio de alimentación a la población privada de la libertad, celebró el contrato de comisión mercantil número 296 del 16 de diciembre de 2019, con la firma Mercado y Bolsa S.A y, a su vez, esta realizó la negociación con Juan Carlos Almansa Latorre, quien se denomina en esta negociación el mandante o comitente vendedor.

Conforme lo anterior, se vinculó al señor Juan Carlos Almansa Latorre, quien afirmó que es operador del servicio de alimentación con destino a la población privada la libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, desde el 10 de enero de 2020. De igual forma, narró que no ha celebrado ningún contrato de trabajo con el actor, por lo que no debe cancelar salarios, sino que *"en cumplimiento de las obigaciones legales y jurídicas con la USPEC debe reconocer a título de bonificación un rubro en contraprestación por la actividad que desempeñan los internos en el área de servicios de alimentos"*.

Asimismo, señaló que en la Ficha Técnica de Negociación (documento elaborado por la USPEC como guía para la adjudicación y ejecución de la

Escaneado con CamScanner

operación que pretende contratar) se contemplaron los sub numerales 24 y 25 dentro del numeral 9 que, expresamente, obligan al operador adjudicatario en los siguientes términos:

"24. Como condición de pago, entregar en medio físico y magnético el soporte de pago de lo relacionado con la bonificación a los internos que realizan actividades de manipulación de alimentos, mensualmente a la Subdirección de Reinserción Social del INPEC y a la Subdirección de Suministro de Servicios del Comitente Comprador para efectos de comprobar los pagos. Dicho soporte consta de una planilla, en la cual se especifica la bonificación pagada a cada interno, los descuentos que se realizan, las horas de actividades realizadas en el servicio de alimentación y la firma o huella dactilar de la PPL.

NOTA 1: Se aclara que en la disposición de PPL para la prestación del servicio de alimentación no existirá relación, vinculo o dependencia laboral entre la PPL y el Comitente Comprador y/o el Comitente Vendedor."

En cuanto al servicio de salud el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 señaló que el señor Tocarrumcho Contreras se encuentra activo en la base censal remitida por el INPEC, para que el citado Consorcio preste la atención en salud requerida.

De igual forma, la USPEC precisó con relación a la atención en salud del accionante que: *"(...) la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá – La Picota; este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar".*

Agregó dicha entidad que *"(...) lo evidenciado en la hoja de control de consulta médica, la atención inicial estuvo a cargo del servicio de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota (...)."*

4.2. Conforme lo antes narrado, no se advierte la vulneración al derecho a la salud del actor pues, de acuerdo al documento hoja de control consulta externa, desde el día 2 de marzo de 2020, fue atendido por el doctor Rafael López Díaz y continuó en controles de curación por los auxiliares de enfermería hasta el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se registró que el paciente ingresó a última curación en el antebrazo izquierdo cara anterior y posterior *"sin novedad paciente refiere entender y se retira del servicio caminando por sus propios medios".*

De tal manera que el servicio de salud se le ha prestado al accionante, por parte de la entidad competente, al punto que el mismo accionante así lo informó en el escrito de tutela, sin que esté acreditado que, con posterioridad al 17 de marzo de 2020, el actor requirió de alguna atención, y no se le brindó.

Escaneado con CamScanner

4.3. Ahora, frente al accidente que sufrió el señor Efraín Tocarruncho Contreras, el 2 de marzo de 2020, el artículo 27 de la Resolución 3190 de 2013 dispuso:

"En el evento en que un interno(a) durante el desempeño de un programa ocupacional (trabajo, estudio o enseñanza) en el horario estipulado, sea sujeto de accidente que genere incapacidad expedida mediante concepto escrito por el médico del Establecimiento o de la entidad prestadora de salud, para el caso de registro de horas, NO se efectuara por ese tiempo y se debe realizar la respectiva anotación en las observaciones de la planilla de registro y control de actividades de internos.

En el caso en que la incapacidad no supere los treinta (30) días el interno(a) continuara en la actividad que desempeñaba previamente. Si la incapacidad supera los treinta (30) días el interno(a) debe ser valorado por el médico del Establecimiento quien mediante concepto determinará si puede continuar en la actividad ocupacional y lo remitirá a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza quien determinara la reubicación ocupacional del interno(a).

El interno(a) que presente un accidente y sea incapacitado, por ningún motivo será reubicado inmediatamente de la actividad, se deben cumplir con lo estipulado anteriormente.

Para el caso del reconocimiento del incentivo económico bonificación, este se pagará únicamente en el periodo de incapacidad (máximo treinta días) y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del INPEC.

Cuando la actividad es por administración indirecta las incapacidades se manejaran de igual forma y el contratista asumirá la remuneración en los mismos términos estipulados."

De acuerdo al texto normativo, la persona privada de la libertad que sufre un accidente tiene derecho al pago de una incapacidad, siempre y cuando se haya expedido por el médico tratante y por un término superior a 30 días.

Revisadas las pruebas aportadas a la actuación, no se advierte que el médico que trató al actor le haya expedido una incapacidad superior a 30 días, por el contrario la última atención data del 17 de marzo de 2020, razón por la cual no se configuran los presupuestos señalados para el pago de la incapacidad referida en la citada Resolución, por lo que en ese sentido, tampoco se vulneran las prerrogativas constitucionales del actor, pues la norma estableció, claramente el evento en el cual se genera el pago de dicha prestación.

4.4. De otra parte, con el fin de garantizar los derechos de las personas que realizan un trabajo penitenciario, el cual constituye un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines resocializadores de la pena, el artículo 2.2.1.10.2.3 del Decreto 1758 de 2015 dispuso: *"Riesgos Laborales. todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, cuya cotizacion está a cargo del Inpec o de la persona correspondiente, según a quien se preste el servicio."*

Escaneado con CamScanner

Asimismo, señaló que *"[s]i la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con persona pública o privada, el INPEC deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva."*

De igual forma, la Resolución 4020 de 2019 estableció en el artículo 6: **"Afiliación y cotización a riesgos laborales.** el tercero, empresa o entidad que suscriba convenios para la modalidad de trabajo penitenciario indirecto deberá realizar la afiliación y el pago de las cotizaciones directamente al sistema general de riesgos laborales, de las personas privadas de la libertad, sobre un ingreso base de cotización correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente – smlmv."

En el presente asunto, esta probado que se celebró un contrato con el señor Juan Carlos Almansa Latorre – comitente vendedor- quien de acuerdo a la Ficha Técnica de Negociacion, elaborada por la USPEC, se obligó:

"NOTA 2: para efectos de la aplicación de las obligaciones descritas en los numerales 20 y 21 propias de la vinculación de la PPL por parte del Comitente Vendedor a la ejecución de la negociación en los términos del documento de condiciones especiales, se aclara que de conformidad con lo señalado en el Resolución 4020 de 2019 el Comitente Vendedor deberá suscribir convenio de trabajo penitenciario con el INPEC, donde se incluirían entre otras, ***las condiciones de afiliación de la PPL al Sistema General de Riegos Laborales y las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación, las cuales deberá asumir el comitente vendedor en el marco de este convenio.***" (negrilla fuera del texto)

Igualmente, la UPSEC expuso que el en punto 6° de la Ficha Técnica, forma de pago establece lo siguiente:

"NOTA 1*: El comitente vendedor vinculará a PPL en la prestación del servicio de alimentación, a través de los convenios para el trabajo penitenciario reglamentados, el comitente vendedor deberá aplicar la Resolución 4020 del 04 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se establecen las especiales condiciones del trabajo penitenciario en la modalidad directa, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones" en lo concerniente al pago de ARL a cada PPL, en los términos establecidos en su Artículos 4 y 6 (...)"*

Luego, el refererido operador, al tenor de lo dispuesto en las normas citadas y la negociación celebrada, adquirió la obligación de afiliar al señor Tocarruncho Contreras al Sistema de Riesgos Profesionales, y lo cierto es que a la fecha ello no se ha cumplido, según el material probatorio que obra en la actuación.

No se pierde de vista que el señor Almansa Latorre manifestó que ha realizado las gestiones para efectos de afiliar al accionado a riesgos laborales, para lo cual acompañó la correspondiencia que ha intercambiado con el INPEC y la USPEC, así como la respuesta de la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, del 13 de febrero de 2020. Sin embargo, no obra prueba de que haya procedido en los términos señalados en la comunicación remitida por la USPEC el 10 de febrero de 2020.

Escaneado con CamScanner

En efecto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios le informó: "*[e]n la última reunión sostenida el pasado 27 de enero de 2020, se informó que, a partir del mes de abril, se habilitara los campos en la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA, para el registro y pago de la afiliación de la población privada de la liberta que realiza actividades ocupacionales por administración indirecta, como es el caso de los manipuladores de alimentos.*

Código 64: Cotizante Especial
Código 13: Pagador de Trabajo Penitenciario

Así mismo, se indica por parte del Ministerio de Salud, ***la alternativa de afiliación,*** *entre tanto se surte el proceso en la PILA,* ***que obedece a lo establecido en el Decreto 723 de 2013, planilla*** *y por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.*

El ingreso se debe hacer por parte de la empresa de alimentación, accesando al link de ingreso con clave empresarial y siguiendo la ruta en cada opción, de la siguiente manera iniciar sesión/gestión administrativa/mis trabajadores/ingresos y retiros/individual/ingreso/ingreso de trabajador. En el campo de EPS se selecciona opción ninguna."

Adicionalmente, le indicó que "(...) *para esta afiliación no es obligación afiliar al PPL a la misma aseguradora de la empresa. Se realizará la afiliación por riesgos V, no requiriendo afiliaciones a salud ni pensión."* (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, el señor Juan Carlos Almansa Latorre no acreditó que después de febrero de 2020, haya realizado algun trámite distinto al que relató, y dirigido a cumplir el requisito exigido por la normatividad citada, más aún, cuando le indicaron que a partir de abril de 2020, se habilitaría la plantilla para el registro y pago de la afiliación de la población privada de la libertad. Tampoco, se observa que haya procedido en los términos de la alternativa indicada por la USPEC y solicitado la afiliación a otra ARL, distinta a la de la empresa.

En consecuencia, con el propósito de proteger los derechos fundamentales del accionante, y teniendo en cuenta que las normas citadas imponen el deber de afiliar al actor, en este caso, por el operador del servicio – comitente vendedor- en virtud del convenio celebrado, se dispone ordenar al señor Juan Carlos Almansa Latorre que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificacion de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones necesarias para afiliar al señor Efraín Tocarruncho al Sistema General de Riesgos Laborales.

4.5. Finalmente con relación a la pretensión de pago de una indemnización, debe precisarse que la acción de tutela no es el mecanismo idoneo, pues será el juez laboral quien deba resolver el conflicto jurídico en torno a la existencia, o no, del contrato de trabajo, o de ser el caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se podría debatir una controversia contractual en la que fungió como contratista el operador del servicio, o en su defecto, un juicio de responsabilidad en contra de los agentes del Estado en el que el actor

Escaneado con CamScanner

pretenda la indemnización con ocasión de la existencia de un daño y de que se acredite una imputación fáctica y un título o fundamento jurídico de imputación como por ejemplo, la falla del servicio.[3]

De ese modo, la intervención del juez constitucional para dirimir ese tipo de asuntos, que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional promovido **EFRAÍN TOCARRUNCHO CONTRERAS,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones necesarias para afiliar al señor Efraín Tocarruncho Contreras al Sistema General de Riesgos Laborales, en los términos dispuestos por el Decreto 1758 de 2015 y demás normas que lo regulen.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 756 de 2015.

Escaneado con CamScanner